BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **13 de diciembre de 1996** | **Núm. 73-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000057 Publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales del Estado.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000057.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales del Estado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín, y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Pilar Rahola i Martínez, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto (PI), al amparo de lo dispuesto por la Cámara presenta la siguiente Proposición de Ley para la publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española reconoce, en su artículo 3.3, la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección. Esta pluralidad se concreta en el reconocimiento del castellano como la lengua oficial del Estado, teniendo asimismo las restantes lenguas la consideración de oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido con sus propios estatutos.

Tal reconocimiento y el ejercicio del mismo provoca situaciones que en un estado como España deben superarse mediante la normalización y publicación de las leyes del Estado, las disposiciones con rango de ley y las restantes disposiciones de aplicación general del rango inferior a la ley en todas las lenguas que tienen carácter oficial en alguna comunidad autónoma, acabando así con una situación ridícula en la que no existen textos legales oficiales, de carác-

ter general en los idiomas que también son oficiales en las respectivas comunidades autónomas.

Esta necesidad se convierte en mandato constitucional en virtud de lo que dispone el artículo 9, puntos 2 y 3 de la Constitución

Artículo primero

Una vez sancionadas y promulgadas por el Rey las leyes aprobadas por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, y ordenada su inmediata publicación, ésta se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:

1. El «Boletín Oficial del Estado», simultáneamente a la publicación del texto de la ley en castellano, como lengua oficial del Estado, procederá a su publicación en las restantes lenguas del Estado, también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con los estatutos.
2. La publicación de las leyes en las lenguas del Estado oficiales distintas del castellano se efectuará en separatas del «Boletín Oficial del Estado», que serán distribuidas en los territorios de las comunidades autónomas respectivas, acompañando al número del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la ley.

Artículo segundo

Las disposiciones con rango de ley y las disposiciones de aplicación general de rango inferior a la ley también deberán ser publicadas oficialmente en las lenguas del Estado distintas del castellano, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El «Boletín Oficial del Estado» procederá, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, a dotarse de los medios humanos y materiales necesarios para la aplicación de la ley.

Segunda

El Gobierno deberá habilitar, los créditos oportunos en los Presupuestos Generales del Estado para cubrir los gastos que ocasionará la aprobación de esta ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 1996.—**Pilar Rahola i Martínez.**